



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 171/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha afirmado que el 5 de junio de 2007, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle de La Luna sufrió una caída, debida al mal estado del pavimento de la zona, pues una de las losetas sobresalía, por uno de sus lados, varios centímetros con respecto al firme de la calle, estando rota en el extremo lindante con las losetas rectangulares de un alcorque, situado en la zona más alejada de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

viviendas, llegando a impactar su rostro contra un banco allí situado, y la rodilla y tobillos izquierdos contra el pavimento.

En su auxilio acudió un agente de la Policía Local, que ordenó su traslado inmediato en ambulancia a un Hospital cercano.

A causa de esta caída el reclamante sufrió diversas lesiones, consistentes en traumatismo facial y traumatismo en la columna vertebral, que lo mantuvieron de baja laboral desde el día del accidente hasta el 11 de julio de 2007. Por último, las secuelas derivadas de la caída han sido desviación septal, con insuficiencia respiratoria, lumbalgia postraumática y fractura por aplastamiento de la vértebra L1 y profusión de la L4 y L5.

Por todo ello, solicita una indemnización de 28.541,48 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que ha quedado probada, mediante las actuaciones que obran en el expediente, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños que se le causaron.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado mediante lo expuesto en el informe del Servicio, en el parte de Servicio del agente que auxilió de inmediato al interesado, y en el diverso material fotográfico que se ha aportado en el que no sólo se observa parte de las lesiones sufridas por él, sino también que una de las losetas está levantada, con respecto al firme, varios centímetros, constituyendo un obstáculo peligroso y difícil de percibir para cualquiera.

Además, el interesado ha demostrado la realidad de sus lesiones a través de los partes e informes médicos que ha presentado.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido defectuoso, puesto que no sólo no se han mantenido las losetas en las debidas condiciones de conservación para garantizar con ello la seguridad a los usuarios de la vía, sino que no se adoptaron medidas preventivas consistentes en su señalización, ni se ejerció el control necesario sobre la empresa encargada del mantenimiento con la finalidad de que reparara con la mayor prontitud y diligencia los desperfectos, conocidos por los técnicos municipales.

4. En este supuesto, se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Corporación Local, pues el desperfecto era muy difícil de percibir, pero de la suficiente entidad para causar una caída como la acaecida, tal y como demuestra el propio acontecer de los hechos.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas anteriormente, en lo que concierne a la procedencia de la responsabilidad patrimonial sobre este asunto. No obstante, en cuanto a la cuantificación del daño, la Corporación Local ha incumplido su obligación de determinar la indemnización que le corresponde al interesado, dejando su cumplimiento condicionado al posible acuerdo que llegue su compañía aseguradora con el afectado, siendo esta Compañía, como es obvio, una entidad privada ajena a la Administración y a este procedimiento, por lo que dicha práctica es contraria a la normativa vigente, tal y como de forma constante y reiterada se le ha indicado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en numerosos Dictámenes.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración municipal en la producción del daño, y el derecho del reclamante a ser indemnizado por ello. No obstante, la determinación de la cuantía de ésta habrá de ser establecida en la propia Resolución administrativa, previa valoración de los daños por la propia Administración, con base en la tabla de valoraciones establecido para la cuantificación de las indemnizaciones de daños causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica.